



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

SENTENCIA No. 154

Palmira, Valle del Cauca, Cinco (05) de julio de dos mil veintidós 2022

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ
DEMANDADO	MARÍA ADELAIDA MEJÍA
	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE YOVANNY HOLGUÍN MEJÍA.
RADICADO	76520311000120200025500

En firme la prueba científica practicada, se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ, contra la señora MARÍA ADELAIDA MEJÍA, madre de su presunto padre el señor YOVANY HOLGUIN MEJÍA (q.e.p.d), y contra sus herederos indeterminados,

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

Mediante Apoderado Judicial idóneo, la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ SÁNCHEZ, manifestó que nació el día 19 de octubre del año 1994, en el Municipio de Florida, Valle del Cauca, según consta en el registro civil de nacimiento No. 21108598, de la Registraduría del Municipio de Florida, Valle del Cauca, y que fue registrada con el nombre de MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ SÁNCHEZ, por parte de su madre la señora LUZ YANNETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.884.367.

Indica la demandante que fue criada por su abuela MARÍA ADELAIDA MEJÍA, madre del presunto padre señor YOVANY HOLGUÍN MEJÍA. Además, establece que según la declaración de testigos la demandante MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ SÁNCHEZ, fue producto de la unión de su señora madre LUZ YANETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ y el señor YOVANY HOLGUÍN MEJÍA (q.e.p.d).

Aunado a lo anterior, precisó la demandante que del señor YOVANY HOLGUÍN MEJÍA (q.e.p.d), no existen restos, ya que fue cremado y lanzado al río, por lo que solicitaron que las pruebas necesarias de ADN le fueran practicadas a la señora MARÍA ADELAIDA MEJÍA como familiar directo de primer grado.

Solicita la parte demandante se declare que es hija extramatrimonial del Señor YOVANY HOLGUÍN MEJÍA (q.e.p.d), para todos los efectos legales, y como consecuencia de esto, se oficie al Notario de la ciudad de Florida, Valle del Cauca, para que se haga la respectiva anotación marginal en su registro civil de nacimiento.

ATUACION PROCESAL

Mediante el Auto Interlocutorio No. 197 del día 9 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se dispuso correr notificar personalmente y correr traslado de la misma a la señora MARÍA ADELAIDA MEJÍA, para que en el término oportuno diera respuesta a la misma. Además, se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados YOVANY HOLGUÍN MEJÍA (q.e.p.d),

Habiendo cumplido con el procedimiento ordenado en el mencionado auto admisorio, el día 09 de mayo de 2021, la señora MARÍA ADELAIDA MEJÍA, actuando en nombre propio, remitió al despacho vía correo electrónico, memorial mediante el cual manifestó reconocer cada uno de los hechos plasmados en la demanda como verdaderos, autorizando que la práctica de las pruebas necesarias para el reconocimiento de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ SÁNCHEZ, como hija del señor YOVANY HOLGUÍN MEJÍA (q.e.p.d). sin embargo, por no haber allegado respuesta por intermedio de apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del CGP, se tiene por no contestada la demanda.

Mediante el Auto de Sustanciación No. 251 del día 13 de diciembre de 2021, se fijó fecha para la toma de muestras de sangre y posterior análisis del ADN de la señora MARÍA ADELAIDA MEJÍA y el señor LUIS ENRIQUE HOLGUÍN ARANGO, padres del causante YOVANY HOLGUÍN MEJÍA, la cual fue realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del resultado allegado se corrió traslado por 3 días a las partes mediante el Auto Interlocutorio No. 569 del 10 de mayo de 2022, no siendo objeto de controversia.

No observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, se procederá a resolver de fondo conforme lo previsto en artículo 386 del CGP, previas estas

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que esta juzgadora en vista de que no existe ninguna oposición a las pretensiones de la demandante, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 386 del CGP así:

“INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.
En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo. ”

Así mismo se advierte que la sentencia se proferirá por escrito, ya que este procedimiento se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, aunado a que no es necesaria la convocatoria a la audiencia para la práctica de pruebas por encontrarnos en una filiación POST MORTEM, en otras palabras, con el progenitor fallecido, y no hay lugar a puntualizar sobre aspectos tales como cuota alimentaria, ejercicio de la patria potestad y en términos generales, todos aquellos aspectos propios que deben ser objeto de pronunciamiento ante una declaratoria de paternidad cuando de menores de edad se trata y que la parte demandada es padre, lo cual no aplica para este caso, en congruencia con la línea jurisprudencial de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, que ha establecido lo siguiente:

“En efecto, de conformidad con el art 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso, entre otros eventos, cuando no hubiere pruebas por practicar, siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario debería cumplirse, no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal proveer de fondo por anticipado, se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹

Así las cosas, se advierte también que se encuentran reunidos en el plenario los denominados presupuestos procesales como son demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y comparecer al proceso. De igual forma se haya comprobada la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA- Rad. 11001-02-03-000-2016-03592-00

Se pretende en el presente caso que se declare que la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ SÁNCHEZ, es hija extramatrimonial del señor YOVANY HOLGUÍN MEJÍA (q.e.p.d). para todos los efectos legales.

ANÁLISIS JURÍDICO:

Jurisprudencialmente, no siendo ajena la doctrina, y por Ministerio de la Ley, se ha definido la filiación como el vínculo que vincula al hijo con su padre o madre y es su fuente la maternidad, la paternidad o la misma ley. Tal vínculo está determinado por la existencia o no de matrimonio entre los progenitores o por la ley, distinguiéndose entonces la filiación matrimonial, extramatrimonial y la adoptiva.

El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial, al no gozar de prerrogativa similar, partiendo del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento del padre, por cualquiera de los medios previstos por la ley, debe acudir a la vía judicial en procura de la declaratoria de su paternidad, como quiera que por precepto constitucional, toda persona tiene derecho a que se le defina su filiación. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-258/2015, ha referido:

“El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.

”El Art. 213 del Código Civil, modificado por el Art. 1º de la Ley 1060/06 consagra que: *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de **investigación** o impugnación de paternidad.”* En los actuales momentos para establecer la paternidad o la maternidad, por imposición de la Ley 721 de 2001, y que fue replicada en el CGP, se hace necesario la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, que vendría entonces a ser la prueba reina en este tipo de procesos.

Pero ocurre que nuestra jurisprudencia ha puntualizado que sin embargo se impone también de rigor la práctica de otras pruebas por medio de las cuales deberá el interesado acreditar la existencia de los hechos que configuran las presunciones del Art. 6 de la Ley 75 de 1968, antes vistas, ya que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

ANÁLISIS PROBATORIO:

a- Documentales:

Al plenario se arrimaron los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de YOVANY HOLGUÍN MEJÍA
- Registro civil de nacimiento de MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ
- Registro civil de nacimiento de ISAAC LOPEZ SÁNCHEZ
- Registro civil de nacimiento de ADRIAN LOPEZ SÁNCHEZ
- Acta de declaración juramentada No. 007 de la Notaría Única del Círculo de Florida, Valle.
- Registro de defunción de YOVANY HOLGUÍN MEJÍA
- Cédula de ciudadanía de la señora MARÍA ADELAIDA MEJÍA
- Cédula de ciudadanía de la señora YOVANY HOLGUÍN MEJÍA
- Partida de defunción de la parroquia de San Antonio de Padua.
- Cédula de ciudadanía de MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ
- Cédula de ciudadanía de LUZ YANETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ

b- Prueba Científica:

En el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (legalmente autorizado para la práctica de estas experticias y certificado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), practicó la prueba genética de ADN a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ, con sus presuntos abuelos paternos LUIS ENRIQUE HOLGUÍN ARANGO y MARÍA ADELAIDA MEJÍA, ante la imposibilidad de analizar directamente al señor YOVANY HOLGUÍN MEJÍA (q.e.p.d).

Del estudio realizado por el laboratorio de genética, en el cual, se emitió el INFORME PERICIAL No. DRBO-GCEF-2102001982, se extrae parte de los hallazgos así:

SISTEMA GENETICO	PRESUNTO ABUELO PATERNO	PRESUNTA ABUELA PATERNA	PRESUNTA HIJA MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ
D8S1179	12.13	10.15	13.14
D21S11	29.30	29.32.2	30.32.2
D7S820	8.9	11	8.9
CSF1PO	11.12	11.12	12.13
D3S1358	15	15	15.17
TH01	6.9	6.7	7.9
D13S317	9.12	11.12	9.11

“CONCLUSIONES: Un hijo biológico de LUIS ENRIQUE HOLGUIN ARANGO y MARÍA ADELAIDA MEJIA no se excluye como el padre biológico de MARÍA DE LOS ANGELES SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Es 1 millón de veces más probable el hallazgo genético si un hijo de LUIS ENRIQUE HOLGUIN ARANGO y MARÍA ADELAIDA MEJIA es el padre biológico de MARÍA DE LOS ANGELES SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Probabilidad de Paternidad: 99.9999%.”

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - GRUPO DE GENETICA FORENSE**, encontramos cómo en los siete marcadores STR analizados para la menor, se hacen presentes los alelos obligados de los padres del causante, de acuerdo al análisis hecho en los marcadores STR de éste, es decir que en el estudio realizado se logró demostrar compatibilidad entre el presunto padre y la menor, tal como se extrae de lo allí concluido.

En la tabla de resultados se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que **los presuntos abuelos paternos** poseen todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor en siete (07) de los sistemas analizados:

D8S1179
D21S11
D7S820
CSF1PO
D3S1358
TH01
D13S317

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento. En efecto, los modernos sistemas utilizados en genética, han permitido determinar con un alto grado de probabilidad, cercana a la certeza, que el señalado padre lo es en verdad, o que no lo es, y así lo ha estimado la jurisprudencia, al punto de considerar la primacía de la prueba científica sobre las pruebas indirectas (Sentencia de marzo 10 de 2000. M. P. José Santos Ballesteros).

Así pues ante estas circunstancias presentadas en el caso bajo estudio se impone de rigor concluir que el señor YOVANY HOLGUÍN MEJÍA (q.e.p.d), hijo de los señores LUIS ENRIQUE HOLGUIN ARANGO y MARÍA ADELAIDA MEJIA, es el padre biológico de MARÍA DE LOS ANGELES SÁNCHEZ SÁNCHEZ y así se habrá de declarar.

Finalmente es preciso señalar, que no habrá condena en costas para los demandados, en razón a que no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ SÁNCHEZ, nacida el día 19 de octubre del año 1994, registrado su nacimiento en la Notaría Única del Circulo de Florida, Valle del Cauca, bajo INDICATIVO SERIAL No. 21108598, es hija extramatrimonial del señor YOVANY HOLGUÍN MEJÍA

(q.e.p.d) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía. No. 16.889.737 expedida en Florida, Valle del Cauca

SEGUNDO: MODIFICAR en consecuencia, el nombre de la demandante que en lo sucesivo así quedará: MARÍA DE LOS ÁNGELES HOLGUIN SÁNCHEZ

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, en el INDICATIVO SERIAL No. 21108598 del registro civil de nacimiento de la Notaría Única del Círculo de Florida, Valle del Cauca, correspondiente a MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ SÁNCHEZ y la corrección de la respectiva acta.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, por no haber existido oposición alguna.

QUINTO: EN FIRME este proveído, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA.



JSMT

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1094610be34d83312aec4f34da4174c402599e4cc48a441c5a5f4156647a7efa**

Documento generado en 05/07/2022 08:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>